

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.

050

Fecha Páginas 26 de noviembre de 2007

3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 16 de 2007. "Por la cual se expiden normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito"	1
Resolución Externa No. 17 de 2007. "Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —	
FINAGRO"	2
Resolución Externa No. 18 de 2007. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	3

RESOLUCION EXTERNA No. 16 DE 2007

(Noviembre 23)

Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

- Artículo 10. Para efectos del cálculo de la posición de encaje de que trata la resolución externa 7 de 2007, a partir del 28 de noviembre de 2007 el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se calcularán, por una sola vez, por un período de tres semanas, de la siguiente manera:
- a. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario del período comprendido entre el 28 de noviembre y el 18 de diciembre de 2007, ambos días incluidos.
- b. Para el cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje requerido del periodo señalado en el literal anterior, se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2007 y el 8 de enero de 2008, ambos días incluidos.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa habrá defecto promedio diario

Artículo 20. A partir del 19 de diciembre de 2007 continuará calculándose el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo por periodos de dos semanas en la forma prevista en la resolución externa 7 de 2007.

Artículo 30. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés días (23) días del mes de noviembre de dos mil

siete (2007).

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

Presidente

GERARDO HERNANDEZ CORREA

RESOLUCION EXTERNA No. 17 DE 2007

(Noviembre 23)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 10. Las colocaciones sustitutivas de que trata el artículo 5°. de la Resolución Externa 3 de 2000 podrán computarse para el cumplimiento de su requerido de inversión de la siguiente manera:

- a) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a medianos y grandes productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario TDA- Clase B; y
- b) El valor de la cartera sustitutiva correspondiente a préstamos a pequeños productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo los Títulos de Desarrollo Agropecuario- TDA- Clase A.

<u>Artículo 2.</u> Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO podrán ser acordados libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos a pequeños, medianos y grandes productores redescontables por esa entidad.

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

<u>Artículo 3.</u> La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga los artículos 13, 14 y 15 de la Resolución Externa 3 de 2000.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil siete

(2007).

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

Presidente

GERARDO HERNANDEZ CØRREA

Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 18 DE 2007

(Noviembre 23)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 3 1 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 10. Adicionase el siguiente parágrafo al artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000:

"Parágrafo 4. En caso que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.

Artículo 20. El artículo 83 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"Artículo 830. CONDICIONES DEL DEPÓSITO. El depósito al endeudamiento externo de que trata el artículo 26 de la presente resolución será constituido en el Banco de la República por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso. El depósito podrá constituirse en pesos liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 6 meses.

Por su parte, el depósito de que trata el numeral 2 del artículo 16 de la presente resolución será constituido en el Banco de la República en moneda legal, por un monto equivalente al once por ciento (11%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución. Si el depósito se constituye en dólares de los Estados Unidos de América su monto será del veinte por ciento (20%) del valor del desembolso. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 12 meses."

Artículo 30. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y produce efectos desde el (17) de diciembre de dos mil siete (2007).

Dado en Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil siete

OSCARIVAN ZULUAGAESCOBAR

Presidente

GERAKDO HERNANDEZ CORREA

Secretario